

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº /69 -2012-CD/OSIPTEL

Lima, 16 de noviembre de 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00006-2012-CD-GPRC/MI
MATERIA	Desistimiento del recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL y solicitud de incorporación al proceso presentada por Americatel Perú S.A.
ADMINISTRADO	Telefónica del Perú S.A.A. / América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) El escrito recibido con fecha 03 de octubre de 2012, mediante el cual Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, que modifica el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL;
- (ii) El escrito recibido con fecha 11 de octubre de 2012, a través del cual TELEFÓNICA formula su desistimiento del recurso de reconsideración presentado con fecha 03 de octubre de 2012, y solicita al OSIPTEL se concluya el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 186° y 190° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- (iii) El escrito N° 1 recibido con fecha 11 de octubre de 2012, mediante el cual Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL) solicita que se le considere como tercero con legítimo interés dentro del procedimiento administrativo;
- (iv) El Informe N° 521-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL, formulado por TELEFÓNICA;

CONSIDERANDOS:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por Ley Nº 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en ateria de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades

ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL

MARIA DEL CARMEN AUTIA LEVAGGI VEGA

PEDA TARIA

Organismo Supervisado de la lavanión

Privada en Telecomunicaciones NOS PTE 112

supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el nuevo Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, el TUO de las Normas de Interconexión), se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL de fecha 04 de setiembre de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) a fin de modificar el Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL;

Que, mediante el escrito recibido el 03 de octubre de 2012, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL;

Que, mediante el escrito recibido el 11 de octubre de 2012, TELEFÓNICA formula su desistimiento del recurso de reconsideración presentado, y solicita al OSIPTEL se concluya el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 186° y 190° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito N° 1 de fecha 09 de octubre de 2012 –subsanado el 11 de octubre de 2012, conforme a lo expuesto en el Informe N° 521-GPRC/2012 que forma parte integrante de la presente resolución-, AMERICATEL solicitó que se le considere como tercero con legítimo interés dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, se advierte que el escrito de AMERICATEL ha sido recibido con posterioridad al escrito de desistimiento presentado por TELEFÓNICA; por lo que, conforme a lo señalado en el Informe N° 521-GPRC/2012, el escrito de desistimiento del recurso de reconsideración produce efectos con anterioridad a la solicitud de intervención en el proceso presentada por AMERICATEL;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, de la evaluación de la solicitud formulada por AMERICATEL realizada en el informe antes citado, no se advierte que esta empresa operadora tenga legítimo interés para incorporarse en el procedimiento de emisión de mandato de interconexión en tanto a la fecha no ha suscrito ningún contrato de interconexión con TELEFÓNICA en virtud del cual se haya pactado la forma de retribución de esta parte proporcional al pago por única vez por la adecuación de red;

Que, adicionalmente, conforme al citado Informe, la utilización de la interconexión indirecta en cualquiera de sus dos modalidades (cascada o liquidación directa) es opcional; por lo que AMERICATEL válidamente puede dejar de utilizar la interconexión indirecta, y solicitar que esta interconexión sea directa con la tercera red, o contratar con otro proveedor del servicio de transporte conmutado que le pueda brindar mejores condiciones que TELEFÓNICA, para

ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL

MARIA DEL CARMEN MOCIA LEVAGGI VEGA

Organismo Supervisor de la Inversión DEL PIESA DEL CARMEN DEL PERSON DEL

terminar llamadas en la red del servicio público móvil de AMÉRICA MÓVIL;

Que, el presente procedimiento administrativo tampoco es la vía adecuada, conforme se expone en el informe citado anteriormente, para atender la solicitud de AMERICATEL para suspender la aplicación del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, en tanto la materia del procedimiento es la modificación de los aspectos técnicos y económicos de la relación de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA:

Que, asimismo, en la medida en que se desestime la incorporación al procedimiento de AMERICATEL como tercero y no se afecten intereses de terceros con la emisión del mandato de interconexión, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA contra la Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/0SIPTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 521-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que, conforme al artículo 217.1 de la citada ley, corresponde desestimar la solicitud de AMERICATEL de incorporación en el procedimiento de emisión de mandato y, asimismo, aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, en concordancia con los artículos 190.2 y 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 483;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el desistimiento del recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. con fecha 03 de octubre de 2012 y, en consecuencia, declarar firme el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 131-2012-CD/OSIPTEL y concluido el procedimiento administrativo tramitado en el Expediente N° 00006-2012-CD-GPRC/MI.

Artículo 2°.- Desestimar la solicitud de Americatel Perú S.A. de incorporación como tercero con legítimo interés, en el procedimiento tramitado en el Expediente N° 00006-2012-CD-GPRC/MI, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución y el Informe Nº 521-GPRC/2012, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A., América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A., y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Registrese y comuniquese

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ Presidente del Consejo Directivo

ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL

ARIA DEL CARMEN LUCIA LEVAGGI VEGA FEDATARIA Organismo Supervisor de la Inversión